

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de San Clemente y le fué enajenado por la Comision de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los expresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la

venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acta de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consorte pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el *Boletín* el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas declaradas nacionales:

Considerando,

1.º Que las reclamaciones hechas por la via sumarísima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrian de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera más que en el estado posesorio, el más ó el ménos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo;

Conformándose con la enosulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administracion de Bienes nacionales se habia enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Maximino Arie, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, segun recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolucion que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 11 de Julio en el sentido de que, á pesar del recibo que acompañaba, no podia levantarse el apremio que habia sido dirigido en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la excepcion de los bienes de la capellania indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vendido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viesgo, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundacion, de las visitas eclesiásticas y de la posesion dada en 1835 al actual Capellan, que la capellania era colativa, y su poseedor habia cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al dia siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se revolvía la instancia que habia hecho por la via gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 5 de Setiembre al

Juez de paz de inhibicion y sostuviese la presente competencia.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibicion en 5 de Setiembre último, habia ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Larruy interpuso un interdicto ante el expresado Juez contra José Roca y Antonio Santistevé, vecinos de Sarragas bajas, aldea de Folva, en queja de que hallándose en pacifica posesion por si y sus causantes, en virtud de compras hechas en 1814 y 1852, de dos pedazos de sierra con matorral, encinas, robles y yerbas de pasto en término de Benabarre, partido de Mas de Ribera, los mencionados Roca y Santistevé hacia unos dos meses que habian introducido sus ganados á pasturar las yerbas en los referidos trozos de sierra, resistiendo y desobedeciendo al querellante que les mandaba salir de su propiedad, so pretexto de tener para ello derecho:

Que admitido el interdicto, presentada la informacion testifical y acordado el juicio verbal, el Ayuntamiento de Folva pidió, por medio de su Alcalde, que se le permitiera comparecer en los autos, é interpuso despues declinatoria, en atencion á que no podia fallarse por el Juez el negocio, porque

afectaba la cuestion al cumplimiento de la concordia celebrada en 1700 entre las villas de Benabarre y Folva y el lugar de Segarras altas sobre mancomunidad de pastos en sus terminos respectivos:

Que el Promotor fiscal fué de dictamen de que el Juez se declarase incompetente en virtud de las Reales ordenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Octubre de 1844 y de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal, que insistió en su anterior dictamen, y el querellante y querellados, quienes sostuvieron: el primero que se adquirió el terreno libre de toda carga, y aun en el caso, que no concede, de que hubiera pertenecido al comun, le ha podido acotar y cerrar segun Reales ordenes; y los segundos que el terreno es de los comprendidos en la concordia, y está sujeto á condiciones, sin que pueda acotarse con perjuicio de las servidumbres que sobre si tiene:

Que el Juez, despues de llenar las demás formalidades prescritas, se declaró competente, en consideracion á que el interdicto no contrarestabá providencia alguna administrativa, á la escasez de prueba sobre el hecho de estar sujeto el terreno objeto de la cuestion á la mancomunidad de pastos, y á que la concordia tenia á su juicio el carácter de contrato entre particulares por mas que estos fuesen de diferentes pueblos:

Que el Alcalde de Folva expuso al Gobernador que ni habia negado ni podia negar el querellante que los terrenos, aunque acotados, están sujetos á la mancomunidad de pastos, y en este concepto habia resistido conocer en juicios de faltas, de quejas del mismo querellante; y que es tambien innegable, por cuanto consta en la concordia, que en esta intervinieron los Consejos con los pueblos que reglamentaron la mancomunidad:

Y que en su vista, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 41, cap. 1.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1833, que encarga á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, la vigilancia para que se guarde el orden y derechos establecidos respecto á la mancomunidad de pastos:

Vista la disposicion 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las hreidades de dominio patricular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tenga, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844 que previene á los Jefes políticos que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso entre otros, de toda la servidumbre pecuaria, establecida para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones que pasen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que no versando, como no versa, la cuestion sobre la propiedad, sino solo sobre la posesion, corresponde á la Autoridad administra-

tiva su conocimiento, en virtud de las disposiciones citadas, por cuanto afecta á la mancomunidad de pastos, establecida por concordia entre los antiguos Consejos y vecinos de Benabarre, Folva y Segarras altas;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta de gobierno del Colegio naval que V. E. transmite y apoya en carta núm. 1.991 de 18 del corriente, y atendiendo á que la frecuente variacion de profesores de idiomas de dicho establecimiento, la dimision aceptada de uno de ellos y el fallecimiento de otro han impedido á los aspirantes adquirir en dichas materias el total de instruccion necesaria, ha tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver que aquellos de los expresados jóvenes que en los últimos exámenes semestrales hayan ganado en la materia principal, pasen al estudio de la inmediata, aun cuando no hayan merecido en idiomas censura de aprobacion, si bien quedarán obligados durante el próximo semestre á asistir á las clases de francés é ingles.

Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general del departamento de marina de Cádiz.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia promovida por los arrendatarios de las almadrabas de Cala Punta, Tabarca y Colomeret, en la provincia de Alicante, solicitando se reforme el artículo 46 del reglamento de las pesqueras de Levante, estableciéndose que se calen desde 1.º de Enero de cada año en vez de verificarlo en 1.º de Febrero, como se previene en aquel precepto; enterada S. M., asi como de los informes emitidos en el particular, y convencida de los perjuicios que con el tiempo pudiera producir semejante concesion, sobre el que ya experimentan los pescadores por la escasez que hace años se viene observando del importante artículo de la pesca, que puede considerarse de primera necesidad en los puertos, ha tenido á bien desestimar dicha solicitud y resolver al propio tiempo se cumpla lo prevenido en el mencionado artículo 16 del reglamento de las expresadas pesqueras.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de marina del departamento de Cartagena.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: Para que el vapor Lepanto emprenda en esa capital las

obras que necesita en sus máquinas, así como las de las bombas de la sentina y demás que sean precisas, dispondrá V. E., segun se le ha prevenido hoy por telégrafo, que por la fábrica en que hayan de hacerse las citadas obras se forme el correspondiente presupuesto, y se diga el tiempo en que deben estar terminadas; bajo el concepto de que todas han de quedar á satisfaccion de V. E. previos los informes del Comandante del vapor, que oirá á su vez la opinion de los maquinistas del buque.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás efectos, recomendándole la pronta remision del presupuesto, á fin de que si fuese aprobado se proceda desde luego á la ejecucion de las obras. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Comandante del tercio naval de Barcelona.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á causa del proyecto de reglamento para los ensayos en las costas de la peninsula del establecimiento de botes salvavidas, que V. E. remite en comunicacion de 13 del actual.

Enterada S. M., y siendo su soberana voluntad que por este Ministerio se contribuya en cuanto sea dable al planteamiento de tan humanitaria institucion, se dignó oír el parecer de la Junta consultiva de la Armada, cuya corporacion lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: El establecimiento de botes salvavidas en los puntos del litoral de nuestras costas más expuestos al embate de los temporales en la estacion del invierno, y en donde por esta causa y otras especiales de localidad se suceden los siniestros maritimos, no podrá ménos de producir los más satisfactorios resultados en beneficio de la humanidad, como ya sucede en Inglaterra en donde se hallan establecidos con el éxito más completo en los puntos más peligrosos de sus costas.

La Marina, por muchas razones que no se ocultan al superior criterio de V. E., está principalmente interesada en coadyuvar con el Ministerio de Fomento, á cuya ilustrada iniciativa se deben tantas mejoras en el alumbrado de las costas y material de los puertos, á nacionalizar, digámoslo así, institucion tan beneficiosa y humanitaria, contribuyendo á hacerla popular con la buena direccion en los ensayos que han de asegurar los primeros resultados.

Y esta Junta, que ha examinado detenidamente, considerándolas muy acertadas, las reglas dictadas por el Ministerio de Fomento que han de observarse en los ensayos, en los puntos del litoral que se expresan, antes del definitivo establecimiento de estaciones, considera que se debe encarecer y recomendar su mas exacto cumplimiento al celo de las Autoridades locales de Marina para que dirijan todos sus esfuerzos al logro del pensamiento del Gobierno, elevando á esa Superioridad sus fundadas observaciones para si cabe perfeccionarlo.

Y habiendo S. M. prestado su Real conformidad al preinserto dictamen, me ordena signifique á V. E., como de su Real orden lo efectúo, que tan luego como ese Ministerio de su digno cargo remita á este de Marina los impresos á que se refiere en su citada comunicacion, se circularán

á las Autoridades de Marina, recomendándoles coadyuven con sus observaciones al logro que se desea. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—

JUAN DE ZAVALA.

Sr. Ministro de Fomento.

Direccion de armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) me ordena recomendar muy especialmente á V. E. el más exacto cumplimiento de las instrucciones que para el servicio interior de los buques fueron circuladas con Real orden de 23 de Mayo de 1851, con objeto de que sean tan uniformes como el Gobierno se propuso al expedirlas, la organizacion y sistema á bordo de todas las embarcaciones de la Armada. En tal concepto, y sin embargo de que antes de procederse á la reimpression que se necesita de estas instrucciones se harán en ellas las alteraciones que la práctica ha demostrado ya convenientes, es la voluntad de S. M. que se observen estricta y cumplidamente en todas sus partes bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comandantes de los buques.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Febrero á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por egecutar en las leguas 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la carretera de Albacete á Cartagená, bajo el tipo de 4.244,559 rs. 86 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de doscientos doce mil en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cuatro mil, quedando las demás á voluntad de los licitadores,

siempre que no bajen de doscientos.
 Madrid 30 de Diciembre de 1860.—
 El Director general de Obras públicas,
 José Juan Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion de las leguas 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y 59 de la carretera de Albacete á Cartagena se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 12.

Elecciones municipales.

Siendo indispensable remitir á la superioridad segun previene el artículo 118 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1843, para llevar á efecto la Ley municipal vijente, el registro número 3.º con arreglo al modelo publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de 8 de Junio de 1859, espero que los Sres. Alcaldes se servirán disponer la remision á este Gobierno del espresado registro con toda urgencia, teniendose presente al tiempo de proceder á su formacion lo prevenido en mi circular inserta en el *Boletín oficial* número 83 de 11 de Julio del espresado año 1839.

Albacete 8 de Enero de 1861.—
José de Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden espedita en 18 del mismo, que á la letra dice asi.

»Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos, para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas apropiada para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podrian convenir por hallarse mu-

chos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones por que hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente además que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la próroga para reunir todos los antecedentes lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y al trasladarlo á V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente: 1.º La próroga empezará á contarse, respecto á esa Capital desde el dia en que se publique dicha Real orden en el primer *Boletín oficial* de la provincia y cuatro dias despues en los pueblos de la misma y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas. 2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta, se publique en los términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.ª de dicha circular. 3.º Cuidará V. S. de remitir á esta Direccion general en el término de un mes, una relacion espresiva de los interesados que hubiesen promovido expediente de indulto, y á los cuales alcancen los beneficios de la referida Real orden. 3.º Los expedientes instruidos en virtud de denuncia están comprendidos en dichos beneficios escepto la tercera parte de las multas en los casos que sean procedentes aquellas á juicio de esta Direccion general y del recibo de la presente circular, se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.»

Al publicar la precedente Real orden gracia, debo manifestar, de orden de la citada Direccion general; que la próroga concedida principiará á sentirse en la capital desde el dia que se inserte este aviso en el *Boletín oficial* de la provincia, y 4 dias despues en los pueblos de la misma: y que el perdon de multas alcanza á todos los documentos que no se hayan registrado dentro de los plazos señalados por la ley á excepcion de la tercera parte que corresponda á los denunciadores en los casos que aquellos sean procedentes á juicio de la Direccion general.

Albacete 6 de Enero de 1861.—
Francisco Luis de Retes.

Subsidio.

A pesar de las repetidas recomendaciones á los Sres. Alcaldes de la provincia y de las reglas dictadas para la mejor confeccion de las matriculas de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, que han de regir en el presente año, observo con sentimiento que comparados los valores con los del año anterior, en general, ofrecen bajas de consideracion, sin que exista motivo que pueda justificarlas.

Una consideracion mal entendida en favor de los industriales sus administrados ha hecho consentir á algunos Alcaldes que degen de ser com-

predidos en matricula varios vecinos y que otros figuren en ella con cuota inferior á aquella con que legítimamente deben contribuir. Las consecuencias perjudiciales de semejante consideracion tendrán que sentir las directamente, no solo los defraudadores, con arreglo al artículo 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que impone la multa del duplo al cuadruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficina. sique tambien la misma autoridad local, consiguiendo á la prescripcion del artículo 48 del citado Real decreto que dice «sufrirá una multa que ascienda á las dos terceras partes de la impuesta á los industriales defraudadores.

Sensible será para mi tener que apelar á este extremo, pero no pudiendo consentir que se perjudiquen los intereses de los que procediendo de buena fé cumplen con el indispensable deber de concurrir con sus haberes al sosten de las cargas del Estado, y por otra parte que la Hacienda se vea privada de las cantidades que la corresponden; formadas las matriculas dispondré que los empleados de la Administracion pasen á formar un padron riguroso de los industriales que por todos conceptos existen en cada pueblo y en su virtud haré que se imponga sin consideracion de ningun género la responsabilidad establecida, por las omisiones que resulten comprobadas, tanto á los Alcaldes como á los contribuyentes.

La espresa protesta mandada consignar por orden de la Direccion general de contribuciones fecha 4 de Octubre del año último, advertida por la Administracion en circular inserta en el *Boletín* número 126, de que en su jurisdiccion no existen mas industriales que los comprendidos en la matricula, ha de servir de base para exigir aquella responsabilidad, empero si los Señores Alcaldes cumplen esactamente las disposiciones de la circular inserta en el espresado periódico, ni llegará este caso, ni la Administracion, cual sucede, se verá precisada á devolver dichos documentos para su rectificacion, origen del entorpecimiento que ha de sufrir la realizacion del importe del primer trimestre en la época establecida, y por tanto de la responsabilidad pecuniaria que indefectiblemente habrá de exigirse á los Ayuntamientos.

Confio que penetrados los Señores Alcaldes de la necesidad y obligacion de cumplir escrupulosamente tan recomendado servicio, y de los perjuicios que en otro caso han de surgir, se apresurarán á demostrar de la manera mas evidente que se hallan animados del mejor deseo.

Albacete 7 de Enero de 1861.—
Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

La Direccion general de Correos ha acordado que los dias de salida del puerto de Cadiz de los buques correos para las Islas Canarias, sean los siguientes:

- Enero, 10 y 30.
- Febrero, 3 y 20.
- Marzo, 10 y 30.
- Abril, 3 y 20.
- Mayo, 10 y 30.
- Junio, 3 y 20.
- Julio, 10 y 30.
- Agosto, 5 y 20.

Este servicio es además del que prestan los Vapores para las Antillas, que tambien tocan en Canarias.

La correspondencia que los particulares quieran dirigir á Canarias por las indicadas expediciones deberá depositarse en la Administracion de Correos de esta capital ó pasar por ella con cuatro dias de anticipacion á las fechas marcadas para su salida de Cádiz. Albacete 9 de Enero de 1861.—
Juan Moscardó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

D. Diego Galdamez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Casas de Juan Nuñez.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año actual, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su esposicion al público por término de 8 dias, á contar desde el 8 del que rige, á fin de que los interesados puedan interponer las réclamaciones que les convenga dentro del plazo marcado.

Casas de Juan Nuñez 5 de Enero de 1861.—El Alcalde, *Diego Galdamez.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, dotada con la cantidad de 9000 rs. pagados en esta forma: 2500 del fondo municipal por la asistencia de pobres, y casas de oficio, y las 6500 restantes del producto del igualatorio del vecindario, cobrados por el Ayuntamiento; satisfaciéndose todo por trimestres benedidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de esta municipalidad en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Pozuelo 3 de Enero de 1861.—P. A. D. A., El Presidente, *Anselmo Cañadas.*—Por su mandato, *Ignacio Lopez, Srío. interino.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORRAL-RUBIO.

Don Francisco Ramirez, Teniente Alcalde Constitucional de esta villa de Corral-Rubio, Presidente interino de su Ayuntamiento, por ausencia del Propietario:

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, para oír de agravios, por término de cuatro dias, á contar desde hoy, para que los contribuyentes que gusten enterarse de sus respectivas cuotas, lo verifiquen en el indicado plazo, deduciendo el perjuicio que haya podido inferirseles; en la inteligencia que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Corral-Rubio 7 de Enero de 1861.
Francisco Ramirez. D. A. D. A. Constitucional, Juan José Guillen, Srío.

